



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00141-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **DEISY VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** en calidad de sucesora procesal del extinto señor **JORGE LUÍS CARDONA MEJÍA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: GIOVANNI A. SÁNCHEZ GÓNZALEZ, identificado con C.C. No. 79.943.782 expedida en Bogotá D.C. y T. P. 139.493 del C. S. de la J; Dirección: CRA 13 29-19 OF 316 de Bogotá D.C.; correo electrónico: gdirectorjuridico@sanchezgonzalezabogados.com

PARTE DEMANDADA – UGPP

Apoderado – Abogado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con C. C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tolima) y T. P. 266.388 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas de Neiva - Huila; Teléfono: 3208620472 Y 3112156045; Correo electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.co - ACALDERONM@UGPP.GOV.CO

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **GIOVANNI A. SÁNCHEZ GÓNZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.943.782 expedida en Bogotá D.C, y T. P. 139.493 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada ADRIANA G. SÁNCHEZ GÓNZALEZ, allegada al correo electrónico de este Despacho el día 13 de junio de 2022, y que obra en el archivo “025SustitucionPoderParteDemandante” del expediente digital.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C. C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tolima) y T. P. 266.388 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, allegada al correo electrónico de este Despacho el día 18 de julio de 2022, y que obra en el archivo “028SustitucionPoderUgpp” del expediente digital

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P., sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas; sin embargo, estas ya fueron resueltas al momento de decidir la reposición al mandamiento de pago, a través de auto del 25 de octubre de 2019¹.

No obstante lo anterior, del contenido de la excepción de fondo denominada *“Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP”*, se desprende que la pasiva propone la excepción previa de que trata el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso: **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, por cuanto informa que el encargado de los pagos de las pensiones reconocidas por la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ahora U.G.P.P., es el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, e igualmente que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO es el responsable de efectuar la aprobación del cálculo actuarial para efectos del pago.

Sobre el particular esta Juzgadora se permite recordar a la apoderada de la Entidad demandada que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del C.G. del P., *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, de tal suerte que, en aplicación de la mencionada norma, no hay lugar a impartirle trámite en esta diligencia, sin que puede ser causal de una posible irregularidad en tanto que el artículo 102 del C.G. del P. prescribe que *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*, motivo por el cual, habiéndole fenecido la oportunidad para alegarla por vía de reposición al mandamiento ejecutivo, no resulta de recibo que la invoque en esta etapa del proceso.

¹ Folios 180 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Con todo, como de sus argumentos se deriva una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, y la misma tiene que ver con la legitimación material, dicha excepción será resuelta al momento de proferir la correspondiente sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** manifiesta que una vez sometido el caso al Comité Técnico de Conciliaciones de la Entidad, este indicó que no era factible conciliar conforme a las razones expuestas en acta que anexó al expediente digital.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encuentra el Despacho que la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó "*Caducidad*", "*Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP*", "*Pago*", "*Cobro de lo no debido*", "*Buena fe*" y las "*innominadas*", las cuales sustentó en los siguientes términos:

"Caducidad"

Precisa que, la obligación del ejecutivo que hoy nos ocupa, emana de una sentencia judicial ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2009, por tanto a partir del día siguiente 5 de febrero de 2009, comenzó a correr el término de los 18 meses para hacerse exigible la obligación, manifestando que, los 18 meses se cumplieron el 4 de agosto de 2010, por lo que a partir del 5 de agosto de 2010 comenzó el término de 5 años para que operara la caducidad, plazo que venció el 4 de agosto de 2015.

Que, en esa medida, el ejecutante tenía amparo legal para presentar este ejecutivo hasta el 4 de agosto de 2015, por lo que manifiesta que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la solicitud de mandamiento de pago fue radicada hasta el 17 de mayo de 2018.

“Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP”

Recuerda que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E., se creó con la Ley 6 de 1945 como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, la cual se transformó en una empresa industrial y comercial del estado, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional y vinculada al Ministerio de Protección Social.

Agrega que, a partir del año 1994, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP, en virtud del Decreto 1132 de esa anualidad, sustituyó a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones reconocidas y por reconocer, siendo desde entonces el encargado del pago de las pensiones reconocidas por Cajanal, entidad esta última que fue liquidada mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, continuando con la administración de la nómina de pensionados hasta que dicha función fue asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, según el numeral 27 del artículo 6 del Decreto 5021 de 2009.

Concluye que, por tratarse la UGPP de un simple administrador de la nómina de pensionados, no es la entidad encargada de efectuar el pago demandado, dado que corresponde a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que se somete a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez deben ser transferidos al FOPEP, por lo que sostiene que como la UGPP reliquidó la pensión de vejez postmortem de la ejecutante con inclusión de nuevos factores salariales, a esas entidades debió notificárseles el auto de mandamiento de pago.

“Pago”

La apoderada de la Entidad afirmó que el extinto señor José Luís Cardona Mejía gozó del pago de su mesada pensional liquidada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., quien cumplió con la orden impartida en la sentencia que se ejecuta mediante la Resolución No. PAP 0033503 del 20 de enero de 2011, pago que se encuentra a cargo FOPEP, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1132 de 1994.

Adicional a lo anterior, precisa que la extinta CAJANAL EICE en la resolución PAP 0033503 del 20 de enero de 2011 ordenó el pago de lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, pagó al ejecutante la suma de \$126.620.425 por concepto de retroactivo pensional, dinero que fue debidamente indexado y depositado en la cuenta de ahorro suministrada por el señor JORGE LUÍS CARDONA MEJÍA.

“Cobro de lo no debido”

Refiere básicamente que, este Despacho ordenó el pago de \$ 9.606.680 por concepto de intereses moratorios liquidados durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2018, decisión que la ejecutada no comparte, pues considera que con la suma de \$126.620.425 cancelada a la parte ejecutante en febrero del año 2012, se cubrió la totalidad del retroactivo pensional, no existiendo saldos a favor del señor Jorge Luís Cardona Mejía por la liquidación ordenada en la sentencia judicial objeto de ejecución.

Buena fe:

La mandataria sostiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siempre ha obrado de manera honesta en el desarrollo

de su actividad empresarial, respetando el estricto orden jurídico el estándar de los usos sociales y las buenas costumbres.

Innominadas:

Solicita que se declare probada cualquier otra excepción que el Despacho advierta.

Frente a tales excepciones, la apoderada de la parte ejecutante se pronunció en el sentido de indicar que estas no cuentan con vocación de prosperidad y deben ser desestimadas, pues en el presente caso se están solicitando las sumas que la entidad no pagó y en ningún momento lo ya pagado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba. Dichos hechos son los siguientes:

1. Según se relata en el expediente, al señor **JORGE LUIS CARDONA MEJÍA** le fue negado el reconocimiento de la pensión Gracia por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, razón por la cual instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por reparto le correspondió a esta dependencia judicial, en la cual se profirió sentencia el 22 de enero de 2009 condenando a CAJANAL a pagar la pensión de jubilación gracia del demandante, que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2009.
2. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
3. El día 2 de junio de 2009 se radicó ante la entidad solicitud de cumplimiento de la sentencia.
4. Mediante la resolución No. PAP 033503 del 20 de enero de 2011, la entidad demandada profirió acto administrativo para dar cumplimiento al fallo, en el sentido de reconocer y ordenar el pago en favor del señor CARDONA MEJÍA JORGE LUIS, de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por invalidez, en cuantía de \$ 938.604.24, efectiva a partir del 10 de febrero de 2004, prestación que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional
5. Como consecuencia de lo determinado en la Resolución PAP 033503 del 20 de enero de 2011, en el mes de febrero de 2012, el demandante recibió de la Entidad la suma de \$127.967.900, menos la mesada de febrero por \$1.347.483, para un neto pagado de \$126.620.417. (la información previamente anotada, reposa a folios 10 a 30 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
6. Mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2021, (ver archivo "017AutoAceptaSucesorProcesal" del expediente digital), en virtud del deceso del señor JORGE LUIS CARDONA MEJÍA, se ordenó reconocer como sucesora procesal dentro del presente trámite de ejecución a la señora DEISY VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.815.501 del Líbano – Tolima, en su calidad de cónyuge supérstite.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que, las sumas que debieron serle reconocidas y pagadas al señor CARDONA MEJÍA conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución corresponden a: \$125.968.793 por concepto del capital de las diferencias de las mesadas, \$11.051.464,24 por indexación y \$55.015.345,20 por intereses, montos que no fueron reconocidos, pues de haberse liquidado en debida forma, el pago se habría efectuado por \$192.035.601 y no por \$126.620.417 como se hizo; de tal suerte que existe una diferencia a favor del demandante por \$65.415.184.
- Por su parte, la Entidad demandada sostiene que en febrero del año 2012 se canceló a la parte ejecutante la suma de \$126.620.425, con la cual se cubrió la totalidad del retroactivo pensional, no existiendo saldos a favor del extinto señor Jorge Luís Cardona Mejía, por la liquidación ordenada en la sentencia judicial objeto de ejecución.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones señora Juez.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su Señoría.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la señora DEISY VELÁSQUEZ SÁNCHEZ sucesora procesal del señor JORGE LUÍS CARDONA MEJÍA, a través del presente medio de control, así:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Sesenta y cinco millones cuatrocientos quince mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$65.415.184), equivalentes a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 22 de enero de 2009 proferida por este Despacho Judicial, y las sumas pagadas por la entidad demandada.
- Por la indexación o ajuste monetario conforme al IPC.
- Por las costas del proceso conforme se disponga en la sentencia.

¿Se pregunta a la parte ejecutante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Si señora conforme;

La parte demandada y el delegado del Ministerio Público, tienen alguna observación sobre el particular

PARTE DEMANDADA: Sin observación su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación su Señoría.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de debate y las pretensiones queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada la actuación procesal, esta falladora encuentra que se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado. Acto seguido se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observación su Señoría.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 8 a 51 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PARTE DEMANDADA - UGPP

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de contestación vistos a folios 83 a 160 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

En este estado de la diligencia la apoderada de la UGPP manifestó que, dentro del escrito de excepciones presentado por la entidad, solicitó al Despacho se oficiara al Ministerio de la Protección Social a fin de que se allegara certificación de si en el proceso liquidatorio de la entidad se había realizado un pago por concepto de intereses.

Así las cosas, revisados los cuatro (4) escritos presentados por parte del UGPP, advierte el Despacho que efectivamente la apoderada de la entidad ejecutada solicitó se decretara una prueba, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se oficie:

- **Al Ministerio de la Salud y la Protección Social, al piso número uno (1) Carrera 13 No 32-76 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se certifique si dentro del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a favor del señor JORGE LUIS CARDONA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.026.840, en atención a la solicitud que presentó, radicada bajo el número 20356.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente asunto existen pruebas documentales por practicar, se suspende la presente diligencia hasta tanto se allegue la documental oficiada, la cual continuará el día **Jueves 20 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y veintidós (03:22 P.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación lifesize y que se extenderá un acta firmada por quien los acompañó en la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f890befec6b63212bddd5b4de2b2d281a43de14ec88fcdd480ff54b2a0aae**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>